

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2021-00137-00
Demandante: ESTEFANY DEL CARMEN DIAZ SEQUEDA
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE.

1. ANTECEDENTES

La señora ESTEFANY DEL CARMEN DIAZ SEQUEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.583.568 a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE, para que se declare la nulidad de la Resolución 101 de 26 de febrero de 2021, que decidió declarar insubsistente a la actora del cargo que ocupaba por nombramiento en provisionalidad dentro de la entidad, y del acto ficto o presunto derivado de la no contestación al recurso de reposición interpuesto contra la aludida resolución. Como consecuencia de lo anterior, disponer el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba y ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de la Resolución 101 de 2021, poder para actuar y otros documentos para un total de ciento nueve (109) paginas.

2. CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la competencia para conocer de este asunto, se concluye que por las partes, el asunto y lugar donde la actora prestó los servicios, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 156 del C.P.A.C.A. No obstante, al momento de estudiar los requisitos procesales y de

procedibilidad de la demanda, encuentra el despacho que la demanda deberá ser rechazada por la siguiente razón:

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

El Consejo de Estado se pronunció respecto a la caducidad, en los términos siguientes:¹

*“La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano.
(...)”*

Respecto al término de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el acto administrativo demandado, Resolución 101 de 26 de febrero de 2021, que declara insubsistente a la señora Estefany Díaz, le fue comunicado² el día 03 de marzo de 2021, fecha a partir del cual se hizo efectivo su retiro de la entidad. Es decir, que a partir del día siguiente al 03 de marzo de 2021, la demandante contaba con el término de los cuatro (04) meses que señala la norma en cita, para acudir ante esta jurisdicción a discutir la legalidad del correspondiente acto administrativo.

Revisada la Resolución acusada, se observa que aunque en su parte resolutive no previó expresamente que contra la misma no procedían recursos, si indica que dicha decisión rige a partir de la fecha de su expedición y además, como lo ha reconocido el Consejo de Estado³, contra los actos de insubsistencia no resulta procedente el agotamiento de recursos en sede administrativa, sino que habilita al interesado a cuestionar su legalidad ante esta jurisdicción.

¹ Sentencia de 02 de marzo de 2017, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01.

² Pág. 45, archivo 01.

³ Ver sentencia de 02 de marzo de 2017, C.P. Cesar Palomino Cortés, radicado 13001-23-33-000-2013-00224-01,

En providencia de 14 de septiembre de 2017, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al respecto manifestó:⁴

“El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, estableció la improcedencia de los recursos contra los actos administrativos de carácter general, de trámite, preparatorios y discrecionales, lo que permite concluir a prima facie, que contra estos no puede predicarse la configuración del fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, pues utilizar un medio de impugnación que es improcedente, equivaldría a no interponerlo.

Respecto a la improcedencia de los recursos de la vía gubernativa contra los actos administrativos discrecionales, esta Sala se ha pronunciado, así⁶:

“(…)

Conforme a lo anterior, se concluye que contra los actos de nombramiento y remoción, como lo es el acto que declara la insubsistencia, y cuyo cumplimiento solo requiere la ejecución del acto, no procede la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por expresa prohibición legal, tal y como se dejó visto, de tal suerte que lo viable para estos casos, es que el interesado acuda durante el término que la ley dispone ante la jurisdicción, para demandar la decisión que considera afecta su situación jurídica.

(…)”

Es claro entonces, que contra los actos administrativos que declaran insubsistente un nombramiento de un empleado público, no proceden los recursos en la vía gubernativa, y en consecuencia, el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para esta clase de actos, debe contabilizarse a partir del momento en que se ejecutó el mismo.” (Negritas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo el argumento de la parte actora, que al haber interpuesto el recurso de reposición contra la resolución que dispuso su retiro de la entidad y no haber sido objeto de pronunciamiento por la autoridad demandada, operó la configuración del acto administrativo ficto o presunto, pretendiendo con ello aplicar la regla prevista para dichos actos, esto es en cualquier tiempo.

Ahora bien, en esta oportunidad el conteo del plazo para la demanda en término inicia el 04 de marzo de 2021⁷, por lo que la demandante tenía hasta el 04 de julio de 2021 para ejercer el medio de control; habiéndose suspendido el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el día 01 de julio de 2021; la demandante contaba con 3 días después de agotada la conciliación extrajudicial para presentar la demanda.

La expedición de la constancia de agotamiento de la conciliación data del 19 de agosto de 2021, por lo que el conteo del término se reanudaba el 20 de agosto y finalizaba el 22 de agosto de 2021, que por ser día inhábil, la demanda debía presentarse a más tardar el día 23 de agosto de 2021. No obstante el medio de control fue radicado el día 03 de septiembre de 2021, es decir, cuando ya había operado la caducidad del mismo.

⁴ Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00475-01(2450-14)

⁵ Artículo 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

⁶ Sentencia de 2 de marzo de 2017. MP CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00224-01(2663-14)

⁷ Día siguiente al retiro del servicio.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

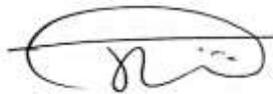
RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ESTEFANY DEL CARMEN DIAZ SEQUEDA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE, por lo expuesto en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente electrónico.

Reconózcase personería jurídica a los doctores ANA ISABEL POSADA VITAL y OSCAR ANDRÉS MARQUEZ BARRIOS, quienes se identifican con las C. C. Nos. 64.743.978 y 92.556.524 y T. P. No. 117.356 y 138.188 del C. S. de la J.; como apoderados principal y suplente de la demandante, respectivamente, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107a56281f151f799f9a758e045027e1641e0659febf319fd1046b4ecb702bf4

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2021-00137-00
Demandante: ESTEFANY DEL CARMEN DIAZ SEQUEDA
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE.

Documento generado en 11/02/2022 12:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**